



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (R)
POPAYAN- CAUCA.

REFERENCIA: DEMANDA EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROGER JESUS LASSO MENESES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, Cauca identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.342 expedida en Popayán, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 100.868, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Señor **ROGER JESUS LASSO MENESES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 4707755, según poder adjunto; actuando como apoderado del actor, En el proceso de la referencia, promuevo ante éste Honorable despacho, un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a la siguiente demanda.

I.- DESTINACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1.1. LA PARTE ACTIVA, la conforma el Señor **ROGER JESUS LASSO MENESES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 4707755, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Popayán.

Su derecho de acción, se deriva del contenido de las Resoluciones 1370-09-2015 del 8 de septiembre de 2015 y 1077-06-2016 del 1 de junio de 2016, por medio de las cuales se le DENIEGA DE MANERA REITERADA el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación y fuera de ello le disminuyen el valor inicial de la pensión concedida mediante resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 a partir de 9 de noviembre de 2004 ,en cuantía de \$ 1977.248.00 que a la fecha de la expedición delas providencias cuya nulidad se depreca con los ajustes anuales su valor es de \$ 3.296.370 y la reconoce LA DEMANDADA con la providencia atacada1370 en \$ 2.745.838.00 , o sea por un valor menor al que actualmente le correspondería ; motivando dichos actos administrativos con falsos considerandos y omitiendo la realidad de los documentos anexados incluso en los diferentes recursos presentados, al expresar,

- a) Que manifiestan que únicamente debe tenerse en cuenta la asignación básica ,el sobresueldo, dejando de lado la prima de navidad , de vacaciones y prima de servicios y demás a que tiene derecho y que habitualmente le fueron cancelados.
- b) en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de la reliquidación y pago debido del ajuste de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto simplemente determinaron arbitrariamente después de haber reconocido todos los factores con resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 a partir de 9 de noviembre de 2004 ,en cuantía de \$ 1.977.248.00 al causarse el derecho por retiro de reliquidación a quitar los factores que hacen sumatoria para la misma .
- c) Igualmente en las resoluciones cuya nulidad se pretende , se apartan de la decisión inicial dando una equivocada interpretación a los documentos aportados para la reliquidación y sin haber modificado o derogado la resolución inicial en caso de que les asistiera un deber legal , pero los factores que fueron tenidos en cuenta inicialmente persisten hasta que mi poderdante se retira del servicio , por decreto 08547 -11-2014 de noviembre 14 de 2014 , porque es un derecho prestacional adquirido, que no ha sufrido modificación alguna, notificado el 19 de enero de 2015..
- d) Sin mayor miramiento lo hace LA DEMANDADA en los actos atacados ,para denegar la REELIQUIDACION DE LA PENSION CON LOS FACTORES SALARIALES legales a los cuales tiene derecho y desconociendo deliberadamente



las normas que rigen esta prestación y su propio acto inicial, transgrediendo el principio de la confianza legítima porque la resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 a partir de 9 de noviembre de 2004, en cuantía de \$ 1.977.248.00, jamás ha sido atacada modificada o revocada por la DEMANDADA;

Como se probara en este proceso en caso de que se quiera sobre el particular alegar que hubo ACTUACIONES PREVIAS A LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE PRETENDE.

Considerandos inmersos en las motivaciones de las providencias que no concuerdan con la realidad laboral de mi prohijado, incurriendo presuntamente en falsedad ideológica en documento público, porque han causado agravio y lesionado al demandante en sus derechos y otras irregularidades que se demostrarán en este medio de control, con pruebas plenas expedidas por el mismo ente territorial demandado y su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que fueron los lugares donde laboró y que con ese tiempo servido obtuvo el status de pensionado, que además se encuentran debidamente presentados en la petición inicial y anexados en la complementación de los recursos y que deben ser arrimados al proceso conforme al artículo 175 del CPACA.

Como apoderado judicial del actor, actuará el Doctor ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No 10.532.342 expedida en Popayán, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 100.868, del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. LA PARTE DEMANDADA, la acción se dirige contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEPTO DEL CAUCA y/o quien la represente legalmente.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO, lo representa el señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos ante esta instancia contenciosa en el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.(-Reparto.)

II.-REQUISITOS PREVIOS DE ESTA DEMANDA

Conforme al artículo 161 de la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y jurisprudenciales, por ser este asunto derivado del pago de prestaciones periódicas de término indefinido como es la PENSION DE JUBILACION, no se encuentra obligada a agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Debido a que el derecho pensional aquí reclamado no tiene carácter de incierto y discutible, debido a que REELIQUIDACION DE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION, se causó a favor de mi poderdante **ROGER JESUS LASSO MENESES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 4707755 y se encuentra en el haber de él o sea en su patrimonio la reliquidación de la misma una vez retirado definitivamente del servicio como efectivamente sucedió y se expidió el decreto 08547 del 14 de noviembre de 2014 notificado debidamente el 19 de enero de 2015, por tanto no admite negociación alguna, ya que no es posible renunciar a ella, siendo importante tener en cuenta la sentencia 19672 del 2003 de la Sala Laboral de la corte Suprema de justicia, según la cual si no es posible renunciar a un derecho cierto e indiscutible por vía de transacción o conciliación, tampoco será admisible renunciar a una pensión de jubilación en este caso como la presente vitalicia ya causada y reconocida inicialmente bajo los parámetros de la ley y sus reglamentarios y ahora al final de su ejercicio activo desconocidos caprichosamente; además en el **sistema general de pensiones no se contempla la posibilidad de solicitar que se cancelen las prestaciones en un solo pago**, pues la periodicidad es una de las características propias de la pensión; por tanto se acude a que por este medio se reconozca debidamente la pensión de mi prohijado.

2. LO QUE SE DEMANDA.

III.- PRETENSIONES



1.- Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Resoluciones 1370-09-2015 del 8 de septiembre de 2015 y 1077-06-2016 del 1 de junio de 2016, por medio de las cuales se le DENIEGA DE MANERA REITERADA el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación que a la fecha de la expedición de las providencias cuya nulidad se deprecia con los ajustes anuales su valor al año 2015 era de \$ 3.296.370 y la reconoce LA DEMANDADA con la providencia atacada 1370 de 2015 en \$ 2.745.838.00, o sea por un valor menor al que actualmente le correspondería; motivando dichos actos administrativos con falsos considerandos y omitiendo la realidad de los documentos anexados incluso en los diferentes recursos, mediante los cuales EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL CAUCA, deniega el reconocimiento y pago de REELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION VITALICIA concedida inicialmente por resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 a partir de 9 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta en ese entonces todos los factores salariales a mi mandante **ROGER JESUS LASSO MENESES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 4707755.

2.- Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CAUCA a reconocer y pagar a mi mandante **ROGER JESUS LASSO MENESES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 4707755 la REELIQUIDACION DE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION teniendo en cuenta los factores salariales conforme a lo dispuesto en las leyes 33 de 1985, 62 de 1985, 71 de 1988, 238 de 1995, 6 de 1945, 91 de 1989, 812 de 2003, 962 artículo 56 de 2005, decretos 2831 de agosto 16 de 2005, 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, y otras que se esbozarán en esta acción, dictando un nuevo Acto Administrativo en donde se reconozca LA REELIQUIDACION DE LA PENSION JUBILACION VITALICIA Y SE PAGUE LA PENSION MENSUAL VITALICIA DEBIDAMENTE CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES CON LA RETROACTIVIDAD DERIVADA, en forma total a mi poderdante, teniendo en cuenta para dicho efecto que fue retirado definitivamente del servicio y se expidió el decreto 08547 del 14 de noviembre de 2014 notificado debidamente el 19 de enero de 2015 y los ajustes de las pensiones de los años 2015 y 2016, con la respectiva INDEXACION y los intereses moratorios que de la misma se deriven, debido a que mi poderdante presentó los requisitos legales como así lo considero la DEMANDADA, en las providencias atacadas.

3.- Que como consecuencia de la declaración primera y el reconocimiento y pago pedido en los numerales previos, la liquidación pensional debe nivelarse y actualizarse el valor de la pensión con el porcentaje actual de aumento, para asegurar la nivelación y actualización de las mesadas que se tengan que pagar hacia el futuro.

4.- Que se paguen intereses moratorios sobre las sumas periódicas mensuales dejadas de pagar por concepto de Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, de conformidad con la vasta jurisprudencia sobre el tema.

5.- Que se reconozca por parte de la DEMANDADA la pérdida del valor de las mesadas dejadas de pagar por efecto de la variación del poder adquisitivo de la moneda.

6. Por los valores que se contrae la anterior condena, deberán ser indexados a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, ordenando el cumplimiento de los artículos 187 sobre que las cantidades liquidadas objeto de la condena se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, su artículo 189. Sobre EFECTOS DE LA SENTENCIA, el artículo 192. Sobre cumplimiento de sentencias y demás preceptivas consiguientes indicados en el vigente CPACA; para lo cual ese honorable despacho, en el momento de liquidar la condena solicitará al DANE, la correspondiente certificación del I.P.C.

IV. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCION.

Los hechos en que se fundamenta la violación se basa en los siguientes:

1.- Que bajo radicado 2015-PENS -021 795 DEL 19/ 06 / 2015, mi prohijado **ROGER JESUS LASSO MENESES**, solicita bajo radicado el reconocimiento y pago de LA



REELIQUIDACION DE PENSION VITALICIA , aportando para el efecto los documentos requeridos por ley, con tiempos de servicio y factores salariales para efectuar la respectiva reliquidación.

2.- LA DEMANDADA mediante resolución 1370 -09-2015 del 8 de septiembre de 2015 reconoce la reliquidación teniendo en cuenta únicamente la ASIGNACION BASICA MENSUAL Y EL SOBRESUELDO de mi mandante omitiendo deliberadamente los demás factores salariales como prima de navidad , vacacional y otros tenidos en cuenta en la resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 a partir de 9 de noviembre de 2004 , en consecuencia se sustrae totalmente de la petición de reliquidación de mi poderdante y fuera de ello le reconoce un valor que a la fecha se encuentra por debajo de los valores pensionales que legalmente le están reconociendo con los aumentos anuales desde el 2005, es decir LA DEMANDADA fuera de reconocer la reliquidación le disminuye el valor de la pensión actual, o sea se soporta para negarla en una FALSA MOTIVACION debido a que mi poderdante nunca ha sido objeto de modificación o derogatoria de la pensión inicial y fuera de ello los derechos derivados de las normas enunciadas permanecen constantes respecto a los derechos que el adquirió en su servicio laboral como docente de régimen especial.

3.- Que a pesar de que la entidad DEMANDADA reconoce en el inciso primero de la atacada 1370 de 2015 la suma de \$ 2.745.838.00 , se percibe que ni siquiera se detuvo a analizar la pensión inicial concedida con resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 a partir de 9 de noviembre de 2004 , en cuantía de \$ 1.977.248.00 , donde se tuvieron en cuenta todos los factores salariales y que a la fecha devengaría una pensión para el 2016 de \$ 3.519.534.

4.-Sin duda la DEMANDADA causa agravio a mi poderdante al disminuirle su pensión y desconocer su propio acto , violando el principio de la confianza legítima y con acción temeraria desconocer lo resuelto en resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 a partir de 9 de noviembre de 2004, sin soporte legal alguno incurriendo quizá en prevaricato al darle interpretación diferente a las normas que amparan a mi poderdante ROGER JESUS LASSO MENESES , debido a que reitero mi mandante no ha sido comunicado de acto alguno anterior a los atacados para que su pensión sea disminuida y mucho menos ha perdido la inclusión en la misma de los factores salariales que deben hacer sumatoria , atentando contra su mínimo vital y los derechos prestacionales irrenunciables.

5.-Conforme a lo resuelto en la resolución de disminución ilegal de la pensión de mi mandante por resolución 1370 en \$ 2.745.838 , se desató el recurso de reposición , pero ante la testarudez de la DEMANDADA fue imposible y mediante RESOLUCION 1077-06-2016 del 1 de junio de 2016, sin mayores consideraciones NO REPONE PARA REVOCAR Y CONFIRMA LA RESOLUCION CUYA NULIDAD SE PRETENDE 1370 DE 2015 y de una vez en su artículo quinto de un acto administrativo que en su resuelve solo tiene 3 expresa **“ que contra la misma no procede recurso alguno y que queda agotada la vía gubernativa”**. Culpando a la FIDUPREVISORA S.A del exabrupto , cuando todos sabemos que por ser el artículo 56 de la ley 962 de 2005, una norma que deriva un acto complejo es decir que debe hacer transito ante la FIDUPREVISORA , no quiere decir que esta lo niegue directamente, sólo que la DEMANDADA no le hizo las motivaciones legales y correspondientes al acto de ajuste , donde ni siquiera tuvo en cuenta la resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 que reconoce la pensión con todos los factores salariales a partir de 9 de noviembre de 2004 y se burla de las pretensiones de mi prohijado , para lo cual tuvo que recurrir a este medio de control y evitar que le sigan conculcando su derecho , incluso arriesgando que en esta omnipotencia del matoneo de los funcionarios de la DEMANDADA que atentan contra mi poderdante puedan incluso hacerle disminuir el valor de su pensión cuando esta se encuentra bien concedida desde el año 2004 y sólo ahora que se retiró del servicio , pide en derecho su reliquidación se la disminuyen de una manera DESCONSIDERADA Y TEMERARIA.

6.-- La misma entidad DEMANDADA en un cuadro ilustrativo insertado en la constancia anexas para REELIQUIDAR LA PENSION , expedida por la misma entidad DETERMINA LOS SIGUIENTES FACTORES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA ENTRE EL 19 DE ENERO DE 2014 AL 19 DE ENERO DE 2015 fecha en la cual se retiró del servicio, así:



ASIGNACION BASICA	\$ 2.711.939.00
SOBRESUELDO	958.670.00
PRIMA VACACIONAL	1.884.458.00
PRIMA DE NAVIDAD	3.925.954.00
PRIMA DE SERVICIOS	1.022.011.00

7.- La DEMANDADA ha querido desconocer la normatividad , las constancias y pruebas expedidas por el mismo DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL ; donde ratifica cuáles son sus factores salariales y que incluso se le reconocieron haciendo sumatoria en el año 2005 y sólo atina a no atender la reposición planteada y ratificar la reliquidación sin los factores salariales completos , sin existir acto administrativo previo que así lo advierta porque entre otras cosas, desconoce que para claridad en estos asuntos la ley 91 de 1989 fue sabia al respetar los derechos de los docentes cuando creo EL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

8.--Como este Honorable despacho observara en la carpeta que deberán arrimar a este proceso la DEMANDADA, tiene las constancias y soportes respecto de sus prestaciones y la forma como se vinculó mi mandante , además de los certificados de salarios del último año , debido a la insistencia de mi poderdante de demostrar ante esta renuente entidad que lo perjudicó bajando el valor de pensión actual y negándole su reliquidación , como se volverá a probar en este proceso que su PENSION VITALICIA DE VEJEZ se debe liquidar teniendo en cuenta todos sus factores salariales.

9.- Que los factores salariales a efectos de ser tenidos en cuenta para el cálculo pensional son de acuerdo a los certificados expedidos por el ente territorial actual o sea EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FNPS en consecutivo 9866 del 23 de abril de 2015 , se señalan los siguientes factores distinguibles y aplicables al periodo de la consolidación de la REELIQUIDACION DE LA PENSION ,es el año 2014 -2015 ; así:

ASIGNACION BASICA	\$ 2.711.939.00
SOBRESUELDO	958.670.00
PRIMA VACACIONAL	1.884.458.00
PRIMA DE NAVIDAD	3.925.954.00
PRIMA DE SERVICIOS	1.022.011.00

La sumatoria de los factores salariales al año 2015 es de \$\$ 4.239.977.00 multiplicado por el 75% da un equivalente a mesada pensional de \$ 3.179.983.00 año 2014 causada ; efectiva a partir del 20 de enero de 2015 fecha de retiro que da derecho a reliquidación. soportada en el discurrir de estos hechos, la DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DEL CAUCA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPTO DEL CAUCA , debe proceder reconocer y pagar la REELIQUIDACION DE LA PENSION RECONOCIDA PREVIAMENTE CONFORME A LAS LEYES a mi poderdante **ROGER JESUS LASSO MENESES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 4707755 y en consecuencia atender las peticiones planteadas en esta demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme a Lo deprecado en la demanda .

V.-FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Normas violadas.

LA DEMANDADA, Con el proceder administrativo que se ataca en este proceso, ha transgredido las siguientes normas y disposiciones jurídicas.

Artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, y 53, de la Constitución Nacional, leyes 33 de 1985, 62 de 1985, 71 de 1988, 238 de 1995, 6 de 1945, 91 de 1989 , 812 de 2003, 962 artículo 56 de 2005 , decretos 2831 de agosto 16 de 2005, 3135 de 1968, 1848 de 1969 , 1045 de 1978, LEY 1437 DE 2011 y ley 4 de 1966. , decretos 81 de 1976, 2277 de 1979 y 3238 de 2004.

Concepto de la violación.



Con la acción y omisión de los hechos narrados se han violado los derechos fundamentales, de Petición, de igualdad, el derecho a vivir en condiciones dignas y justas consagradas en los artículos 2, 3, 13 y 23 de la Constitución Nacional.

Al proferirse los actos administrativos impugnados en esta acción, se transgredieron los siguientes preceptos:

EL ACTOR ROGER JESUS LASSO MENESES, ha sido afectado por las decisiones discrecionales de la DEMANDADA, que mediante actos administrativos cuya nulidad se busca en esta acción, ha desconocido las normas que regulan los derechos de los docentes que estaban vinculados antes de diciembre 31 de 1980 en su calidad de nacionalizados como mi poderdante, que ha probado ante esta accionada su derecho, encontrándose que a la fecha en su expediente reposan los argumentos valederos para atender esta prestación donde sólo los certificados de tiempo de servicio establecen que laboró bajo nombramientos proferidos por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO y ratificados en tiempos de servicios expedidos por la misma demandada como se demostrara en el represente proceso, que son irrefutables, que prueban que mi poderdante tiene derecho a su REELIQUIDACION PENSIONAL CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES.

Los Artículos 1, 2, 5, 6, 13, 23, 25, 29 y 53 de la Constitución Nacional, debido a que los actos demandados, vulneran claramente el ordenamiento jurídico y las preceptivas de rango constitucional, por cuanto mi procurado ha sentido que la actividad y el desarrollo de potestades públicas por parte de LA DEMANDADA no se ejercen dentro de los términos, como es la protección que el Estado da al trabajo y las prestaciones que de él se derivan.

Respecto al artículo 13 sobre el derecho de igualdad se puede apreciar que todos los docentes nacionalizados que completaron más de 20 años de servicio continuo o discontinuo vienen percibiendo su PENSION y les fue re liquidada al retirarse del servicio activo y nivelado su valor mensual sin ningún problema.

Hecho que confirman que también el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23, no se respondió efectivamente por la Administración pese a la cantidad de oficios y recursos impetrados por el DEMANDANTE.

Este proceder de la DEMANDADA FRACTURO DESCONSIDERADAMENTE EL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, donde desconoce los principios mínimos fundamentales, como la Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, no garantizando con su renuencia absurda e infundada el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales que le corresponden al DEMANDANTE, menoscabando sus derechos prestacionales.

LA DEMANDADA no ha constituido una solución pronta del caso y por consiguiente, vulnerando el derecho fundamental a la efectividad de los derechos adquiridos conforme al artículo 53 de la CONSTITUCION NACIONAL. LA PENSION DE JUBILACION Y SU REELIQUIDACION, es sin duda un derecho inalienable de mi mandante y la DEMANDADA la ha discriminado sin contemplación alguna, siendo responsable de atentar contra el artículo 6 de la C.N, POR OMISION Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES, al infringir la constitución y las leyes que contienen el derecho reclamado.

Fuera de ello en las providencias de la acción para resolver considera unas motivaciones falsas que son la razón de esta Litis, cuando dicen que mi poderdante NO TIENE DERECHO A SU REELIQUIDACIÓN CON TODOS SUS FACTORES SALARIALES Y LE DISMINUYEN LA PENSIÓN QUE ACTUALMENTE RECIBE.

Como puede observar el Honorable despacho, la condición de mi poderdante ha sido vulnerada por donde quiera mirarse como docente con derecho a REELIQUIDACION DE PENSION por haberse retirado del servicio el 19 de enero de 2015 fecha en que se comunicó debidamente su separación del empleo, y por ello en todo el país los docentes que han reclamado esta REELIQUIDACION PENSION les han reconocido porque el derecho



como tal no tiene prescripción , a lo que sí están expuestos es a la prescripción trienal de las mesadas que en el caso de mi poderdante no puede darse ya que como se probara en este proceso se ha venido insistiendo de manera permanente en este pago diferido a tiempos inciertos por la demandada .

Se ha violado indudablemente lo preceptuado en las leyes 33 de 1985, 62 de 1985, 71 de 1988, 238 de 1995 , 6 de 1945, 91 de 1989 , 812 de 2003, 962 artículo 56 de 2005 , decretos 2831 de agosto 16 de 2005, 3135 de 1968, 1848 de 1969 , 1045 de 1978, y otras que abriga todo el tema pensional aplicable a los docentes nacionalizados de REGIMEN ESPECIAL ,donde su reliquidación una vez retirados del servicio por cualquier situación administrativa es innegable , con base en la PENSION que les haya sido concedida como efectivamente sucedió al expedir la demandada la resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 a partir de 9 de noviembre de 2004 de sus status , \$ 1977248.00 , que obviamente por los incrementos anuales de más de 12 años su valor ahora es superior al valor que temerariamente intenta modificar con violación al debido proceso la DEMANDADA, porque esta providencia inicial de reconocimiento no ha sido objeto de derogatoria o modificación alguna por parte de la demandada, solo que con falsas motivaciones han desconocido con las providencias atacadas el derecho de reconocerla con todos los factores que habitualmente recibe ,y sustrayéndose de la vasta jurisprudencia que sobre el tema ha reiterado en varias oportunidades el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

Es preciso tener en cuenta que los documentos soportes que se han arrimado a esta demanda corroboran las argumentaciones esgrimidas en los recursos presentados a la DEMANDADA y estas certificaciones fehacientes que hacen constar que el DEMANDANTE es DOCENTE NACIONALIZADO CON REGIMEN ESPECIAL CON DERECHO A REELIQUIDACION DE PENSION POR RETIRO DEL SERVICIO EN ENERO 19 DE 2015

Lo expuesto sin duda alguna pueden permitir incluso que esta acción se dirima en la AUDIENCIA INICIAL para no causar más agravio a las partes y desgastar la administración de justicia, como lo prevé la ley 1437 de 2011.

Con todo lo probado en esta demanda y en las acciones previas a la misma se colige sin mayor esfuerzo que la DEMANDADA, transgrede la prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la ley 1437 del CPACA ; como las de :

El numeral 4 de exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad. , porque además de tenerlos en la carpeta principal, no tenía para justificar su dilación al reconocimiento de la REELIQUIDACION DE PENSION , que se le adjuntaran otros documentos que además son proferidos por la misma demandada, al igual que el numeral 5, sobre exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, siendo también posiblemente afectados el numeral 7 al asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello, como ha sido la REELIQUIDACION D E PENSION de mi poderdante y el 10, por haber demorado en forma injustificada la producción del acto administrativo que debía reconocer y pagar la REELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION a mi mandante, **ROGER JESUS LASSO MENESES.**

Toda esta disertación que había podido evitarse si la DEMANDADA hubiese sido diligente en su análisis o por lo menos haber percibido o revisado el expediente para tomar como base la liquidación y reconocimiento de la pensión efectuada en el año 2005 , en caso de dudas y si era el caso proceder a nulitar su propio acto administrativo , pero cree que con su arbitrariedad puede cambiar el contenido de un acto administrativo que está debidamente ejecutoriado bajo la resolución 1246 del 10 de noviembre de 2005 , con retroactividad pensional al 9 de noviembre de 2004 , o simplemente haber tenido en cuenta los documentos recibidos por la DEMANDADA en los recursos , que al parecer ni siquiera se remitió al expediente porque no aparece referencia alguna de la providencia inicial de reconocimiento y no llevar a este proceso que acumulará más años para aumentar más el agravio que hoy está perjudicando de manera desconsiderada a mi poderdante, lo cual espero sea resuelto de común acuerdo en la primera instancia ya que en la audiencia



de pruebas , no hay nada más que probar al asunto ; conforme a las razones expuestas por la demandada en las providencias para negarla , cuya nulidad se solicita .

Por lo decantado es claro que las pretensiones deprecadas deben ser resueltas de manera favorable para mi mandante, frente a la vulneración de los derechos y la forma tan evidente de daño en que la DEMANDADA ha desatado el asunto que consagra este derecho del DEMANDANTE ROGER JESUS LASSO MENESES.

VI. PRUEBAS

Solicito al HONORABLE se tengan en cuenta las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Reconocer valor legal probatorio al poder que se allega con la demanda a su tenor, se servirá reconocerme la respectiva personería para actuar.
2. Resoluciones 1370-09-2015 del 8 de septiembre de 2015 y 1077-06-2016 del 1 de junio de 2016, por medio de las cuales se le DENIEGA DE MANERA REITERADA el reconocimiento de la reliquidación de la pensión. Se anexan fotocopias debido a que a la fecha hoy 13 de octubre de 2016, no las ha enviado al archivo central donde autentican y no fue posible su autenticación bajo ningún medio debido a que no las encontraron , por tanto las cuales deben ser presentadas en el expediente administrativo que debe enviar conforme al artículo 175 del CPACA al proceso.
3. Recurso de reposición.
4. formato único de expedición de certificado de salarios consecutivo, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
5. Los certificados y demás documentos que la DEMANDADA deberá arrimar al proceso.

VII. CUANTIA Y COMPETENCIA.

Es competencia de este despacho , conforme al artículo 155 de la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. , por corresponder a un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y conforme al artículo 156 del C.P.A.C.A los actos que causan controversia y la prestación de los servicios según la DEMANDADA , fueron los expedidos por EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPTO y FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL CAUCA. y además son asuntos que atiende LA DEMANDADA conforme al artículo 56 de la ley 962 de 2005, de los docentes oficiales en todo el país a través de sus apoderados., estimándose su cuantía de manera razonada de la siguiente forma, en concordancia con el artículo 157 del C.PACA por tratarse de una prestación de pago periódico como es la pensión y su reliquidación rogada , se determina por su valor desde cuando se causó o sea desde el año 2015 y teniendo en cuenta los hechos 6 y 9 de esta demanda , donde se estableció de manera precisa el valor de la REELIQUIDACION DE LA PENSION , con los factores salariales aportados al proceso y concedores de ellos la DEMANDADA , resultando, los siguientes factores distinguibles y aplicables al periodo de la consolidación de la REELIQUIDACION DE LA PENSION , es el año 2014 ; así:

ASIGNACION BASICA	\$ 2.711.939.00
SOBRESUELDO	958.670.00
PRIMA VACACIONAL	1.884.458.00
PRIMA DE NAVIDAD	3.925.954.00
PRIMA DE SERVICIOS	1.022.011.00

La sumatoria de los factores salariales al año precedente a liquidar es de \$ 4.239.977.00 multiplicado por el 75% da un equivalente a mesada pensional de \$ 3.179.983.00 con este 2014 ; efectiva a partir del 20 de enero de 2015 fecha de retiro que da derecho a reliquidación

AJUSTE DE LA PENSION CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES



AÑO 2015 IPC 3.66 % X 3.179.983 = 3.296.370
AÑO 2016 IPC 6.77 % X 3.296.370 = 3.519.534

Por lo anterior la deuda acumulada a la fecha por mesadas es en el siguiente orden:

AÑO 2015 desde enero de 2015 a
31 de diciembre de 2015 3.296.370 X 14 = 46.149.180
AÑO 2015 pagado por FNSP 3.072.748 X 14 = 43.018.472

DIFERENCIA AÑO 2015: 3.130.708.00

AÑO 2016 de enero a octubre de 2016 incluyendo mesada adicional 3.519.534 X 11 =
38,714.874
AÑO 2016 pagado por FNSP X 3.280.774 X 11 = 36.088.514

DIFERENCIA 2016 2.626.360.00

TOTAL A PAGAR A LA FECHA DE LA DEMANDA : Es la suma de Cinco millones setecientos cincuenta y siete mil sesenta y ocho pesos mcte (\$ 5.757.068.00), por concepto de excedentes de mesadas pensionales entre enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto y la naturaleza del negocio, es este despacho competente para conocer de esta acción en primera instancia.

VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA.

1. Reconocer valor legal probatorio al poder que se allega con la demanda a su tenor, se servirá reconocerme la respectiva personería para actuar.
 2. Copia autentica de la demanda
 3. Copia de la demanda y sus anexos para traslado a la parte demandada.
 4. Copia de la demanda y sus anexos para trasladarlo al Ministerio Publico.
 5. Copia de la demanda y sus anexos para archivo del JUZGADO ADMINISTRATIVO.
6. CD que contiene información total de la presente demanda, tal como lo establece el C.C.A.

IX. NOTIFICACIONES

EI DEMANDANTE ROGER JESUS LASSO MENESES en la calle 5 Norte numero 6 A - 116 APARTAMENTO 602 D – BARRIO RESIDENCIAL LA ESTACION. Email rogerjesuslasso5@hotmail.com

LA DEMANDADA CARRERA 6 NUMERO 3-82 EDIFICIO DE LA GOBERNACION DEL CAUCA www.sedcauca.gov.co

EL APODERADO en la carrera 10 número 4-14 EDIFICIO EL ARIETE CENTRO DE POPAYAN OFICINA 102, Email Alfred.gonzalez55@gmail.com o en tesoralgo@hotmail.com , celular 310 450 2844 Y/O 3117205294.

Atentamente,

ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA
CC 10532.342 DE POPAYAN
T.P 100868 DEL C.S.J.